

Valencia, 13 de octubre de 2011.

Vistos por D. Juan Manuel Peña Osorio, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social Número siete de los de Valencia y su provincia, los presentes autos seguidos a instancia de D. Federico, asistido por el letrado D. Daniel Cabeza Garcia, frente al INSS y TGSS; representados por la letrada D^a Ana Belmonte; frente a la mercantil Tragsa, representada por el letrado D. Antonio Bernal Herrera; y contra la mutua Fraternidad Muprespa, representada por la letrada D^a Manuela Salaz Bonet.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado la demanda presentada por la parte actora, y admitida a trámite, tuvo señalamiento para la celebración de juicio oral en el día 11.10.2011, se celebró, compareciendo las parte que constan en el acta de juicio levantada, haciendo alegaciones que refleja la misma con práctica de prueba, quedando unida a las actuaciones la documental aportada y admitida. Elevadas por los litigantes sus conclusiones a definitivas, quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente expediente se ha observado las normas de procedimiento laboral.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, D. Federico, nacido en fecha 1.9.1946, venía prestando sus servicios como trabajador en la empresa Tragsa (Empresa de Transformación Agraria SA) con la categoría de brigadista rural, en la brigada de extinción de incendios de Villagordo del Cabriel.

SEGUNDO.- El sábado día, 13.9.2008 participó en la extinción de un incendio de matorrales en la localidad de Camporrobles (Valencia) cerca del vertedero de residuos sólidos urbanos. El incendio afecta fundamentalmente al matorral. El trabajador iba provisto de guantes marca Moran, cat II, variante 103-SC, FO/A, que son, según informe de Inspección de Trabajo, adecuados para las tareas de extinción de incendios que se realizaban y los riesgos propios de las mismas según documentación correspondiente.

Extinguido dicho incendio la brigada volvió a la base en Venta del Moro.

TERCERO.- A las 21:57 horas del domingo día 14.9.2008 el demandante se presentó en el centro de salud de Utiel. El motivo de la consulta: lesión en región carpiana de la mano izquierda; hay fiebre, escalofríos y malestar general. Anamnesis: hace una semana se lesionó en falange distal de primer dedo de la mano izquierda con un cuchillo. Exploración: acude con gran inflamación que abarca desde los dedos hasta la mitad del antebrazo. Se aprecia calor e impotencia funcional de la mano.

Debido al mal estado general y a la extensión de la lesión, fue remitido al Hospital

de Requena, donde se personó a las 22:22 horas. En la hoja de urgencias se hace constar: ... hace una semana hizo una herida falange distal del primer dedo "pero anoche se golpeó contra mármol de una mesa mano izquierda y desde entonces dolor hinchazón y calor". Se procedió a su ingreso hospitalario (en el informe del Hospital de Requena de fecha 2.10.2008 se refiere que ingresó en el mismo por herida infectada en dorso mano izquierda). El diagnóstico provisional fue: tenosinovitis supurada mano izquierda. El día 15.9.2008 inició proceso de IT por enfermedad común. Evolucionó a una fascitis necrotizante. El día 29.9.2008 se decidió la amputación del brazo a nivel del hombro. Fui dado de alta en el Hospital el día 28.10.2008. En la actualidad tiene reconocida pensión por IPT.

En resumen, a través de una herida en el dorso de la mano izquierda (producida en circunstancias de tiempo y lugar no acreditadas), el trabajador demandante sufrió una infección (en tiempo y lugar tampoco acreditados) por la bacteria streptococcus pyogenes, que desencadenó una fascitis necrotizante que tuvo como consecuencia la amputación de brazo izquierdo.

El informe de actuaciones de Inspección de Trabajo no se emitió hasta el día 14.4.2009 y el mismo viene a concluir que por la falta de constatación de los hechos no es posible determinar el nexo causal.

CUARTO.- El actor solicitó del INSS a día 23.10.2008, que le fuese reconocido el carácter laboral contingencia, lo cual le fue denegado por resolución de fecha 5.3.2009.

QUINTO.- Disconforme con dicha resolución formuló reclamación previa el día 6.5.2009, que fue desestimada por resolución de fecha 25.5.2009. El actor presentó demanda en el RUE del Decanato de los Juzgados de Valencia el día 10.7.2009."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados lo han sido en virtud de la apreciación conjunta de la prueba documental, testifical y pericial practicada durante la vista del juicio, valorada según el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral.

No se ha acreditado el lugar y tiempo de la herida y posible posterior apertura de ésta a través de la cual el demandante contrajo la infección. El testigo Sr. G., capataz, manifestó no recordar lesión anterior de demandante ni que le hubieran dicho que el demandante se golpeara durante la extinción del incendio. El Sr. O., compañero brigadista, manifestó desconocer cuándo se habría hecho el demandante el corte en la mano. No se estima objetiva la declaración del Sr. I., amigo y compañero de trabajo, que manifestó que el demandante se habría cortado mientras comía en el trabajo, con un cuchillo, tiempo antes de la extinción del incendio (no consta declaración alguna en este sentido en el informe de Inspección de Trabajo, en el cual se dice que los compañeros de brigada habían prestado declaración sobre los hechos); ni la declaración de la esposa del actor,

que se limitó a referir lo que su esposo le habría contado.

El perito del actor, el Dr. G., reconoció que no se podía decir “a ciencia cierta” que la infección se hubiera contraído durante el trabajo (limitándose a juicios de probabilidad y conjeturas sobre su ocurrencia en el lugar de trabajo) y que el contagio de la bacteria se producía bien de persona a persona o por autocontagio, a través siempre de una solución de continuidad en la piel, encontrándose la bacteria siempre en las secreciones, faringe o vías respiratorias humanas (el reservorio de la bacteria es el ser humano), por lo que la presencia cercana de un vertedero durante la extinción del incendio era indiferente, desarrollándose la enfermedad en un plazo de incubación de uno a tres días.

El informe de Inspección de Trabajo de 14.4.2009 concluyó en el sentido de la falta de constatación de los hechos que no es fácil determinar la relación causal. Incluso se habla en el mismo de una lesión “previa ajena al trabajo”, que no consta que fuese comunicada a la empresa, según la investigación realizada y el propio testimonio del trabajador afectado (v. folios 13 y siguientes de la prueba del actor).

SEGUNDO.- Para resolver la cuestión controvertida, hemos de partir del concepto de accidente de trabajo, que se contiene en el artículo 115.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que define el mismo como “toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”.

En el presente caso, de la prueba practicada no resulta acreditado que la infección sufrida por el actor hubiera tenido lugar, como pretende, en lugar y tiempo de trabajo. No se ha acreditado que el demandante se hubiera producido herida alguna durante el trabajo: ni la primera que refiere (corte con un cuchillo) ni la supuesta nueva apertura de dicha herida por un golpe durante la extinción de un incendio. De hecho, en urgencias hospitalarias refiere un golpe contra una mesa de mármol la noche anterior a partir del cual empeoró. Pero tampoco se conocen más circunstancias de este golpe. Si la infección sufrida se considera enfermedad tampoco consta que la contrajera con motivo de la realización de su trabajo ni que tuviera como causa exclusiva la realización del mismo (v. art. 115.2. e) LGSS). Y, en fin, tampoco se acredita lesión alguna durante el tiempo y lugar de trabajo que dé lugar que opere la presunción del art. 115.3 LGSS.

TERCERO.- Frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación, según lo establecido en el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente general aplicación.

FALLO

Se desestima la demanda.

Notifíquese la presente resolución a las partes con advertencia de que no es firme y que contra la misma cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, lo que podrá efectuar el interesado al hacerle la notificación con la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante de su propósito de entablar tal recurso, o bien por comparecencia o por escrito presentado, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Es requisito necesario que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento de Letrado o Graduado Social que ha de interponerlo y que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, que no sea trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social presente en la Secretaría del Juzgado el documento que acredite haber consignado en la oficina de Banesto, en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones, abierta a nombre del Juzgado con el nº 4472/0000/65/1069/09 la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Igualmente, y al tiempo de interponer el recurso, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, que no sea trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado, de resguardo independiente o distinto del anterior, acreditativo del depósito de 150,00 euros, cuyo impreso tiene a su disposición en la referida entidad bancaria.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Juan Manuel Peña Osorio.

Publicación.- La presente sentencia se hace pública en el día de la fecha mediante su inserción en el Libro de Sentencias de este Juzgado, lo cual autorizo y de lo que yo la Secretaria Judicial, Doy Fe.